RECOMENDACIÓN No. 83/2018

Síntesis: La inconformidad del quejoso consiste en que al ser detenido en el interior de una vivienda, a la que penetraron sin autorización y con lujo de violencia y de inmediato colocándole una bolsa de plástico en la cabeza inician los actos de tortura*, entre estos descargas eléctricas y golpes para obligarlo a que les diera información sobre personas y armas, inclusive quince días después de haber sido internado en Ce. Re. So. Estatal, los mismos elementos y con las mismas prácticas insistían en obtener esa información.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la Violación al Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio.

Oficio No. JLAG 295/2018 Expediente No. ZBV 57/2017

RECOMENDACIÓN No. 83/2018

Visitadora ponente: Lic. Zuly Barajas Vallejo Chihuahua, Chih., a 14 de diciembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número ZBV 57/2017, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, quien consideró fueron violentados los derechos humanos de "B". De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El día 18 de febrero de 2017, se recibió ocurso de queja en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por "A", en su carácter de Defensora Pública Federal de "B" quien manifestó lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 6 fracción II, III y VII, 11 fracción X y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, toda vez que mi representado "B", señalo haber sido objeto presuntamente de violación a sus derechos humanos por parte de los Agentes de la Policía Estatal Única, Chihuahua y demás captores que participaron en su detención el día 27 de julio de 2016, específicamente los agentes "S", "T", "U", "V", al haberlo golpeado tal y como se explicará más adelante.

Entiendo como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan consusir a su identificación, enlistando en documento anexo la información protegida.

Considerando que ha existido una violación a Derechos Humanos en razón de los siguientes hechos: Es el caso que en mí carácter de Defensor Público Federal adscrita a Delegación Chihuahua del Instituto Federal de Defensoría Pública, el día 30 de enero de 2017, representé en audiencia de vinculación a "B", dentro de la causa penal número "C" del índice del Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad de Chihuahua, manifestando dicho imputado en entrevista en privado con esta defensa que fue golpeado por los captores cuando lo sacaron de la casa de su madre.

Por su parte las testigos de descargo presentadas por esta Defensa "D" y "E" quienes presenciaron la detención de mi patrocinado, señalaron que una vez que "B" lo sacaron de la casa de su madre lo estuvieron golpeando a tal grado que gritaba de dolor puesto que en su cuerpo traía quemaduras de segundo grado por un accidente que había sufrido días antes.

Versiones de las que se desprenden una presunta violación de derechos humanos por parte de los agentes de Policía Estatal Única, agentes aprehensores, al haber primeramente ingresado al domicilio en donde se encontraba mi patrocinado, sacarlo de ahí para posteriormente golpearlo incluso sobre sus quemaduras.

Se acompaña a la presente copia simple del dictamen de integridad física practicado a mi defendido el día de su detención del cual se desprende las quemaduras referidas.

Por tal motivo se considera necesario se designe personal a su digno cargo a efecto de que visite a mi defendido "B", mismo que se encuentra recluido en el CERESO estatal No.1 en Aquiles Serdán, Chihuahua, a efecto de conocer más ampliamente su versión de los hechos..." [sic].

2.- Acta circunstanciada de fecha 15 de febrero de 2017 elaborada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en su carácter de Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social mediante el cual, hace constar haber entablado entrevista con "B", quien refirió lo siguiente: "...que el día veintisiete de julio del dos mil dieciséis, como a las diez horas me encontraba en la casa de mi madre "I", en la calle "J" cuando llegó la Policía Ministerial y se metieron a la casa y yo me encontraba con mi cuñada "D" y mi tía "E", preguntaron por mí, mi cuñada, les dijo que estaba en el baño, entraron al baño y me sacaron, me dijeron que me hincara que no me hiciera pendejo, me taparon la cabeza con una bolsa negra de plástico y me pusieron cinta sobre la bolsa en mi cabeza, me decía que donde estaban las armas, les decía que no sabía de qué me estaban hablando y me golpeaban con el puño en el estómago y con la pistola me pegaban en la nuca, me esposaron y me sacaron de la casa y me subieron a una camioneta y me llevaron frente a las maquilas de Urbi, ahí duramos como una hora parados, después me llevaron a la Fiscalía Zona Centro, me metieron a una celda y al siguiente día me trasladaron al Cereso Estatal número uno, llegamos y antes de ingresar al Cereso

me volvieron a golpear, me daban descargas eléctricas en la espalda y los testículos y me decían que les dijera nombres de personas que no conocía y me ingresaron al Cereso y como a los quince días volvieron los mismos ministeriales, yo estaba en módulo 6, me mandaron hablar y me llevaron al comedor de alta de módulo 9, me echaron agua en todo el cuerpo y me dieron chicharrazos en los brazos, piernas y espaldas, me decía que les dijera de las personas, les dije que no sabía nada y de ahí me llevaron a Ingreso. Que es todo lo que deseo manifestar..." [sic].

3.- Con fecha 17 de marzo del año 2017 se recibió ante este organismo informe de la licenciada Bianca Vianey Bustillos González en ese entonces Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el oficio FGE/UDH/CEDH/416/2017 del cual se desprende medularmente lo siguiente:

"...III. ACTUACIÓN OFICIAL.

- 8. De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, relativo a la Carpeta de Investigación "F" por el delito de lesiones, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y portación ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, "G" y "H", iniciadas por los delitos de Robo de Vehículo con penalidad agraviada, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:
- 9.- Derivado de actas del informe policial homologado, el Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos informa que durante el desarrollo de un operativo de prevención del delito, realizado por elementos de la Unidad de Investigación de delitos contra la Vida en conjunto con la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos en calles de la zona sur de la ciudad, que realizaban sus actividades tanto en forma pedestre como a bordo de unidades oficiales, informa que al encontrarse ubicados en la calle Tabaloapa un vehículo marca Chevrolet, tipo vagoneta, se aproximaba a exceso de velocidad y de manera precipitada hacia los Agentes, por lo que se le hizo señales a efecto de que bajara la velocidad, sin embargo el vehículo impactó directamente sobre una Agente Policiaca, ocasionándole una lesión en la pierna izquierda a la altura de la rodilla.
- 10.- Así mismo se informa que el vehículo Chevrolet emprendió huida, por lo que se dio inicio a su persecución dándole alcance unos metros más adelante, ordenándole mediante comandos verbales que descendieran del vehículo, descendiendo del mismo dos personas de sexo masculino y una persona de sexo femenino, y al ser cuestionado el conductor por la manera de conducir el vehículo e impactar a la Agente de Policía, manifestó no haberse dado cuenta de su presencia e identificándose como "B".

- 11.- Posteriormente se le realizó una revisión precautoria encontrándole en el bolsillo de su short, diez envoltorios de plástico transparente que en su interior contenía una sustancia cristalina y sólida, con las características de la droga conocida como cristal.
- 12.- Así mismo, se alcanzó a observar a simple vista que en la parte trasera de la camioneta se encontraba un chaleco antibalas con dos placas y un arma de fuego larga, por lo que se realizó una inspección dentro del vehículo encontrando diversos cartuchos de distintos calibres, tres armas de fuego largas y un arma calibre .223 cinco cargadores abastecidos y un envoltorio de plástico conteniendo una sustancia con las características de la droga conocida como cristal.
- 13.- Por lo anteriormente descrito es que se les informó a la persona del sexo femenino y a las dos personas del sexo masculino, entre ellas "B" que se encontraban formalmente detenidas por encontrarse bajo la hipótesis de flagrancia por la comisión de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y portación ilegal de armas de fuego de uso exclusivo del ejército.
- 14.- En donde se les leyeron sus derechos y fueron trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para realizar la certificación médica y el registro de las actas correspondientes.
- 15.- Iniciándose inmediatamente las diligencias necesarias y conducentes según lo establecen los lineamientos constitucionales en caso de detención por flagrancia. Incoándose así la carpeta de investigación correspondiente, siendo cuando el Agente del Ministerio Público examinó las circunstancias de la detención, determinando que ésta se realizó conforme a derecho.
- 16.- Durante el desarrollo de las diligencias de investigación se desprendió información acerca de la existencia de dos carpetas de investigación adicionales por el delito de robo de vehículo, coordinándose de inmediato las autoridades correspondientes y derivado a ello, el día 28 de septiembre del año 2016, se solicitó orden de aprehensión en contra de "B" por el delito de robo con violencia, misma que fue concedida por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, Mandato judicial que fue ejecutado de inmediato debido a que el imputado "B" se encontraba detenido por delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.
- 17.- Iniciándose así el procedimiento penal seguido en contra de "B" por la comisión del delito del Robo de Vehículo Agraviado, dentro del cual el Juez de Garantía le impuso la medida cautelar de prisión preventiva, misma que concluirá el 3 de febrero del año 2018, encontrándose que en el procedimiento penal se dictó auto de apertura a juicio oral.

IV PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 18.- Es de observar el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías.
- 19.- Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual señala las condiciones para realizar la detención.
- 20.- En el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua se determina que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad y en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público se precisa que la Fiscalía General es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado en la que se integran la institución del Ministerio Público local y sus órganos auxiliares directivos para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias.
- 21.- En el artículo 1º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, se preceptúa claramente que dichos servidores públicos deben ejecutar en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
- 22.- En el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el cual se determinan las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- 23.- En los artículos 146 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales conteniendo las hipótesis de detención y las modalidades en caso de flagrancia.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información.

- 24.- Copia actas de informe policial homologado.
- 25.- Copia de acta de lectura de derechos.

- 26.- Copia de informe médico de integridad física practicado a "B" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.
- 27.- Copia de informe médico de integridad física practicado a "B" al ingreso en el CERESO Estatal No.1.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en la investigación y Persecución del Delito Zona Centro, con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones.

- 28. Como se desprende del presente, los Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos contra la Vida y de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos, informan que durante el desarrollo de un operativo conjunto, "B" fue detenido por encontrarse bajo la hipótesis de la flagrancia por la comisión de los delitos de lesiones, contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y portación ilegal de armas de fuego, dando inicio a las investigaciones correspondientes.
- 29. Así mismo de la narración detallada sobre las circunstancias de la detención de "B" se desprende que la misma se realizó encontrándose en la vía pública, e incluso el ahora quejoso no solo se encontraba a bordo de un automóvil, sino que el mismo era el que lo manejaba, tal y como quedó ampliamente detallado en el informe policial homologado.
- 30. Por lo que se dio continuidad a la carpeta de investigación correspondiente, en la cual realizaron todas las diligencias suficientes para acreditar, que se cometieron los delitos y que las personas detenidas los cometieron, de donde surgió información relacionada con otras dos carpetas de investigación por el delito de robo de vehículo en las cuales se encontraba implicado "B", por lo que se solicitó al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos obsequiara orden de aprehensión en contra del detenido, ahora quejoso, por la comisión del delito de robo con penalidad agraviada, misma que fue oportunamente ejecutada, siendo puesto a disposición del Tribunal Judicial el "B".
- 31.- La presente indagatoria fue puesta bajo el resguardo jurisdiccional, siendo precisamente el Juez de Garantía el encargado de velar porque las actividades

de investigación y las circunstancias de la detención se hayan realizado de acuerdo a los principios de debido proceso penal y actualmente la presente causa penal se encuentra en espera de fecha para el inicio del juicio oral dentro del proceso penal acusatorio.

- 32.- En cuanto a las lesiones presentadas por "B", en primer término nos encontramos que del informe médico de integridad física practicado al detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, presenta quemadura de segundo grado en proceso de cicatrización, en espalda desde el cuello hasta la cintura, en parte posterior de ambos brazos, parte anterior de antebrazo, ambas manos, parte posterior de pierna derecha advirtiendo que el mismo detenido manifestó al médico legista que el origen de las lesiones fueron ocasionadas al estar vaciando gasolina en su carro y explota agregando que el accidente ocurrió quince días atrás, sin especificar la fecha exacta. Mientras que del certificado médico de ingreso al CERESO Estatal No. 1 se desprende que presenta quemaduras de 2do grado superficial en espalda, manos y brazos.
- 33.- Considerando que de acuerdo al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convenció para la Prevención, Eliminación y Sanción de la Tortura, los elementos constitutivos de la tortura y que lo distinguen de otros actos que afectan la integridad personal: a) Un acto intencional, b) Que dicho acto cause severos sufrimientos físicos y mentales y c) que se cometan con determinado fin o propósito. La Corte Interamericana en cuanto a la intencionalidad, exige que tras la conducta lesiva, exista una intención o ánimo del agente del Estado y excluye la posibilidad de considerar como tortura a un acto que sea resultado de la negligencia grave o caso fortuito.
- 34. Respecto a la evaluación del sufrimiento causado, la Corte aborda este tema en el Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia del 11 de mayo del 2007, donde se involucra a la necesidad de tomar en cuenta circunstancias específicas de cada caso, como son los factores endógenos y exógenos, consistiendo los primeros de ellos en el método utilizado o modo en que se infringieron los padecimientos y los efectos físicos y metales que éstos tienen a causar: en cuanto a los factores exógenos, se refrieren a las condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como la edad, sexo, estado de salud y circunstancias personales. En este punto para analizar la severidad del sufrimiento, la Corte en el caso Ximenes López vs Brasil, sentencia del 4 de julio del 2016, analiza el umbral del sufrimiento atendiendo primero a criterios objetivos que determinan los hechos del caso y en segundo lugar a criterios subjetivos propios de la condición de la víctima. Esta forma de analizar vuelve patente las diferencias que existen entre cada persona, por lo tanto para el adecuado respeto y garantía de la Convención se debe analizar al titular del derecho en concreto, ya que una calificación centrada solo en elementos objetivos del acto, ignora las particularidades individuales y termina estableciendo estándares que incluso puede permitir formas de trato desigual y

discriminatorio a partir de prejuicios o estereotipos que surgen desde las visiones predominantes en un momento histórico determinado.

- 35.- Insistiendo en que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren a la acumulación de hechos ni al lugar en donde se realizó, sino a la intencionalidad a la severidad de sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que se deben cumplir cabalmente, demostrando los factores endógenos y exógenos en cada situación concreta.
- 36.- Por lo tanto conscientes de que la autoridad debidamente y de inmediato debe realizar una investigación de los actos denunciados como tortura, también es cierto que en esta investigación también se debe correlacionar el grado de concordancia entre los signos y síntomas físicos con las manifestaciones del quejoso del modo en que ocurrieron los hechos y en el caso en particular es menester correlacionar las lesiones físicas que presenta el quejoso al momento de ser detenidos y la mecánica de la detención, lo anterior de acuerdo a la interpretación del artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes según la cual la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y no se consideran tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legitimas o sean inherentes o incidentales a estas, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y con otros instrumentos internacionales pertinentes.
- 37.- En este caso la detención bajo la hipótesis de flagrancia contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece las reglas para la detención de una persona, por lo que los hechos de los que ahora se duele el quejoso derivan de una actuación legítima de los policías, al respecto solicitamos se tomen en consideración circunstancias objetivas y subjetivas, como: si se opuso resistencia a la detención o si fue necesario utilizar técnicas de sometimiento al momento de la detención, para determinar si existe congruencia entre la intensidad o gravedad del sufrimiento y los hechos narrados en la queja, así como los elementos subjetivos entre ellos, las circunstancias especiales y el estado de salud de las víctimas. Sin dejar de lado la normativa internacional en el sentido de que respecto de las penas que se apliquen por las autoridades, estas no pueden afectar la integridad personal, también debemos tomar en cuenta que toda sanción implica de alguna manera una afectación legítima a la integridad personal.
- 38.- Se advierte que en cuanto a las circunstancias especiales y el estado de salud de "B" al momento de ser detenido en flagrancia y ser presentado de inmediato ante el médico legista para constar su estado de salud, se desprende que presentaba quemadura de segundo grado en proceso de cicatrización, en

espalda desde el cuello hasta la cintura, en parte posterior de pierna derecha en relación a estas lesiones el mismo detenido manifestó que origen de las lesiones fueron ocasionadas al estar vaciando gasolina en su carro y explota, agregando que el accidente ocurrió quince días atrás, sin especificar la fecha exacta, es por ello que se debe tomar en consideración el dicho del quejoso sobre la temporalidad de las lesiones, que manifiesta ser de quince días en concordancia con el informe médico de integridad física que informa que las lesiones observadas se encuentran en estado de cicatrización y de acuerdo lo establece la ciencia de la medicina. En los pacientes guemados, los diferentes así como los hallazgos exploratorios, van a depender fundamentalmente del mecanismo de producción de las guemaduras, así como de la profundidad y extensión de las mismas. La curación suele producirse espontáneamente transcurridos más de 10 días, dejando cicatrices. En relación a lo anterior y de acuerdo a lógica y las máximas de la experiencia, se puede advertir que una quemadura de segundo grado en una parte importante de la superficie corporal, por encontrarse la piel expuesta y traumatizada provoca dolores tan intensos, que resulta en una condición incapacitante y para que la persona pueda transitar en la vía pública y más aún, como en el caso que nos ocupa, conduciendo un vehículo, es que las quemaduras ya se encuentran en proceso de sanación y por lo tanto cicatrización, lo que se logra aproximadamente en diez días, lo anterior nos lleva a recordar la manifestación del "B" en el sentido de que sus quemaduras se produjeron unos quince días antes de la detención..." [sic].

II. - EVIDENCIAS:

- 4.- Escrito de queja presentado el 10 de febrero de 2017 por "A", misma que quedó en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 a 4) Anexando en copia simple, Informe de Integridad Física, realizado a "B", el día miércoles 27 de julio de 2016, por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 5)
- 5.- Oficio No. JAG 82/2017 de fecha 12 de febrero de 2017, mediante el cual el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, en su carácter de Titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo, solicitó al Visitador adscrito al área de Seguridad Pública, acuda al Centro de Reinserción Social No. 1, con el interno "B", a efecto de que ratifique la queja presentada por "A". (Foja 7)
- 6.- Acta circunstanciada elaborada el día 15 de febrero de 2017, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hace constar haber entablado entrevista con "B", habiendo quedado trascrito el contenido dicha diligencia en el punto dos de esta resolución (Fojas 8 y 9)

- 7.- Oficio número ZBV 071/2017, mediante el cual la licenciada Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, solicitó los informes de ley, al Fiscal General del Estado, mismo que fue recibido por dicha dependencia, el día 21 de febrero de 2017. (Fojas 10 y 11)
- 8.- Oficio número ZBV 072/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, a través del cual se da vista al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro de posibles hechos tortura. (Fojas 12)
- 9.- Oficio número ZBV 073/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó a la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, su colaboración para que realice una valoración médica a "B". (Foja 13)
- 10.- Oficio número ZBV 075/2017 de fecha 20 de febrero de 2017, mismo que fue dirigido al Director de Centro de Reinserción Social No. 1, solicitando la Visitadora Ponente, el certificado médico de ingreso de "B". (Foja14)
- 11.- Oficio número ZBV074/2017 de fecha 20 de febrero de 2017 dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez, psicólogo adscrito a este organismo, con el propósito de que realice una valoración psicológica a "B". (Foja 15)
- 12.- Oficio número FGE/UDH/CEDH/416/2017, signado por la licenciada Bianca Viene Bustillos González, entonces Coordinadora de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía General del Estado mediante el cual rinde el informe de ley solicitado, quedando trascrito el contenido de dicho informe en el punto tres de la presente resolución. (Fojas16 a la 22) Anexando a dicho oficio los siguientes documentos en copia simple:
- 12.1.- Informe Policial Homologado en el que señalan circunstancias de los hechos al momento de realizar la detención de "B". (Fojas 24 a 30)
- 12.2.- Constancia de lectura de derechos del detenido. (Fojas 31 a 33)
- 12.3.- Copia de informe de integridad física practicado a "B" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. (Foja 34)
- 12.3.- Certificado médico de ingreso, practicado a "B", por el doctor Arturo Arrieta Nájera, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1. (Foja 35)

- 13.- Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2017 mediante el cual, la Visitadora Ponente ordena notificar a "B" del informe presentado por la autoridad involucrada, mismo que fue notificado en fecha 31 de marzo de 2017. (Foja 36)
- 14.- Documento fechado el día 06 de marzo de 2017, elaborado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal, mediante el cual obtiene el consentimiento de "B", para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así como la evaluación psicológica que hace llegar a la Visitadora Ponente. (Fojas 37 a 41)
- 15.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, a "B". (Fojas 42 a 46)
- 16.- Oficio DCI-847/2017, de fecha 26 de abril de 2017 signado por agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita copias certificadas del expediente que nos ocupa. (Foja 47)
- 17.- Oficio 217/2017 de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual la Visitadora Ponente, solicitó al Subdelegado de Procedimientos Penales B en Chihuahua copia del Certificado Médico de "B". (Foja 49)
- 18.- Oficio de fecha 12 de junio de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Tercera Agencia Investigadora de la Unidad de Investigación y Litigación, licenciada Edna Edith Alvidrez Manquero, a través del cual informa que no tienen el certificado médico de ingreso de "B" anexando el certificado médico elaborado por personal de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 50 a 52)
- 19.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2017 mediante el cual la Visitadora Ponente hace constar una llamada telefónica con "A", a quien le solicitó remitiera evidencias. (Foja 53).
- 20.- Oficio número 020/2018 de fecha 08 de enero de 2018, solicitando la Visitadora Ponente a la Defensora Público Federal, la licenciada "A", copias de las declaraciones de los testigos de descargo "D" y "E". (Foja 54)
- 21.- Oficio número CHI/6NS/04/2018, mediante el cual "A", remite copia de las declaraciones de "D" y "E", testigos de descargo dentro de la causa penal "C". (Fojas 55 a 58)
- 22.- Acta circunstanciada elaborada el día 24 de julio de 2018, por la Licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora Adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros

de Reinserción Social, mediante la cual se hace constar la entrevista con la interna "K", quien fue detenida junto con "B". Recabando el testimonio de la entrevista, mismo que se relatará en el momento oportuno de la presente resolución. (Fojas 60 y 61)

23.- Acta circunstanciada elaborada el día 02 de agosto de 2018, por la licenciada Zuly Barajas Vallejo, en la cual hico constar haberse constituido en diversos domicilio con el fin de recabar información sobre los hechos materia de la presente queja. (Fojas 62 a 65)

III.- CONSIDERACIONES:

- 24.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 25.- Según lo indica los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 26.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por "A" quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de "B". Como se desprende de los hechos materia de la queja, misma que fue transcrita en los puntos uno y dos de la presente resolución, la parte medular de la inconformidad de "B" se hace consistir en que fue detenido estando en el interior de la vivienda marcada con el número "J", y que durante la detención fue víctima de malos tratos por los agentes captores, refiriendo el impetrante que recibió golpes en el estómago y con la pistola en la nuca, durante este tiempo, sus aprehensores le pedían información sobre personas y armas de fuego, asimismo que antes de que lo ingresaran al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lo volvieron a golpear, le daban descargas eléctricas en la espalda y los testículos, estando interno en el Centro de Reinserción, como a los quince días volvieron los

mismos ministeriales, lo llevaron al comedor de alta, le echaron agua en todo el cuerpo y le dieron chicharrazos en los brazos, piernas y espaldas.

27.- Iniciando entonces a dilucidar si se violentaron los derechos humanos a la integridad física de "B", en su modalidad de malos tratos y/o tortura por los agentes captores. En este sentido, personal de la Fiscalía General del Estado, precisamente la licenciada Bianca Vianey Bustillos González, en ese entonces Coordinara de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, hace referencia que derivado del informe de integridad física practicado al detenido por personal de la Fiscalía General del Estado, se determinó que presentaba quemaduras de segundo grado en proceso de cicatrización en espalda desde el cuello hasta la cintura, en parte posterior de ambos brazos, parte anterior de ante brazo derecho, ambas manos, parte posterior de pierna derecha, refiriendo que el origen de las lesiones fue por quemadura al explotar gasolina que vaciaba a un vehículo, lo cual se acredita con el informe de integridad física visible en fojas 34 y 51, el cual fue practicado el día 27 de julio de 2016, a las 14:05 horas. Asimismo del certificado médico de ingreso, practicado a "B" el día 28 de julio de 2016, por el doctor Arturo Arrieta Nájera, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número uno, al practicar una revisión médica al interno en referencia, encontró quemaduras de segundo grado superficial en espalda, manos, brazos y piernas.

28.- Para la detección de sufrimientos graves físicos o mentales debe atenderse a cada situación concreta porque las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y por ende incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a cierto tipo de tratamiento como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.² Para tal efecto, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aplicó a "B", valoración médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes.

Así de la valoración psicológica se desprende la siguiente información:

"...RESULTADOS:

A) MINI EXAMEN DEL ESTADO MENTAL: La prueba arroja un estado mental cognoscitivo incluyendo las funciones de concentración, orientación, atención,

² Cfr. Caso Ximenes López vs Brasil, supra, párrafo 127. Sentencia del 04 de julio de 2006. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf.

memoria y lenguaje en un estado "Normal" no considerando en este nivel alguna afectación que requiera consideración.

- B) ESCALA DE TRAUMA DE DAVIDSON: Esta prueba muestra que el trauma, se muestra en un estado ASINTOMÁTICO, no habiendo ningún signo de trauma presente en el entrevistado.
- C) ESCALA DE ANSIEDAD DE HAMILTON: Esta prueba muestra que la ansiedad se encuentra en un estado ASINTOMÁTICO en el entrevistado.
- D) INVENTARIO DE DEPRESIÓN DE BECK: El inventario de depresión arroja que los altibajos para determinar una depresión en el entrevistado está en estado ASINTOMÁTICO.

11.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Con base a la entrevista practicada, el entrevistado refleja que no tiene ninguna sintomatología que determine una afectación que requiera consideración para poder encuadrar un diagnóstico clínico. Lo único que refiere el entrevistado en afectación está encaminado al encierro ya que refiere que siente que sea injusto su encierro.

Las pruebas psicométricas no muestran una afectación en trauma, ansiedad o depresión que encamine a determinar una sintomatología por lo que con base a esto y a lo reflejado en el párrafo anterior no se diagnóstica ninguna sintomatología en el entrevistado que refiera un diagnóstico en contraste a lo que menciona el entrevistado en su proceso de detención..." [sic] (foja 40).

Valoración médica:

"...6. Examen Físico

- 6.1 INSPECCIÓN GENERAL: Se observa consciente, cooperador al interrogatorio, con lenguaje congruente y coherente.
- 6.2 PIEL: sin datos de patológicos.
- 6.3 CABEZA Y CUELLO: Sin lesiones traumáticas visibles (foto 1).
- 6.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ Y GARGANTA: sin lesiones traumáticas visibles.
- 6.5 TÓRAX, ESPALDA ABDOMEN: Sin lesiones traumáticas.

6.6 MIEMBROS PÉLVICOS: Se observa en cara interna y posterior de muslo derecho varias cicatrices circulares pequeñas, de entre 0.5 cm y 1 cm. de diámetro, compatibles con quemaduras. (Foto 2)

(…)

12.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 1. Los signos y síntomas que refiere haber presentado posterior a los malos tratos (dolor en el cuerpo, y las lesiones puntiformes en espalda, son compatibles con su narración. Actualmente las únicas lesiones que presenta son en muslo derecho, compatibles con quemaduras.
- 2. Se revisa un informe de integridad física realizado en la Fiscalía con fecha 27 de junio del 2016, donde se señala la presencia de lesiones por quemadura en varias partes del cuerpo, pero es fase de cicatrización, por lo que no se puede afirmar que las lesiones que se observan actualmente en muslo derecho sean del evento aquí narrado..." [sic] (fojas 43 y 45).
- 29.- De tal manera, que la tortura al ser considera una violación grave a los derechos humanos, es necesario analizar los exámenes practicados a "B", con el propósito de obtener información útil que nos lleven a comprobar la existencia de tortura, en este contexto atendemos a lo dispuesto en los artículos 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 2 de la Convención para la Prevención, Eliminación y Sanción de la Tortura, que precisan elementos que nos ayuna a distinguir la tortura sobre otra trasgresión que atenta contra la integridad personal, los cuales son: a) Un acto intencional por el cual se infrinja a una persona una pena o sufrimiento físico o mental, b) que dicho acto se realice con el fines de investigación criminal, c) como medida intimidatoria, d) disminuir su capacidad física o mental.
- 30.- Así pues, al analizar la lesiones que "B" presentaba, estas se ocasionaron por quemaduras de segundo grado antes de ser detenido, lesiones que al momento se ser valorado el médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado y el médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número Uno, estaban en proceso de cicatrización, de manera tal, que los profesionistas en la salud mencionados no percibieron lesiones diferentes en la integridad del auscultado. Pues el impetrante refirió en la entrevista que tuvo con el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, que antes de ser ingresado al Centro de Reinserción Social, agentes estatales lo volvieron a agredir físicamente e incluso que recibió descargas eléctricas en diferentes partes del cuerpo. Lo cual como ya se mencionó, no se observó lesión

diferente a las quemaduras de segundo grado en vía de cicatrización que en esos momentos presentaba el impetrante.

- 31.- Aunado a que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal, en su opinión técnico médica descrita anteriormente, advierte las lesiones por quemaduras en varias partes del cuerpo de "B", sin embargo, hace referencia a las presenta en el muslo derecho, las cuales no puede precisar que dicha herida, sea del evento narrado por el impetrante.
- 32.- Ahora bien, al analizar el resultado de la Valoración Psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, al impetrante, concluye que el valorado no se encuentra afectado por los hechos que refirió "B" al momento de su detención, sin embargo, si prescribió que "B" presenta una afectación que está encaminada a su estancia en prisión.
- 33.- Debiendo precisar también, que de la evidencia presentadas por "A", las cuales consisten en las testimoniales que rindieran "D" y "E", dentro de la causa penal "C", si bien es cierto mencionan que los agentes captores le pegaban a "B" en sus quemadura, sin embargo dichas declaraciones por si solas, no resultan suficientes para generar convicción en el sentido de que se tentó contra la integridad física del detenido, pues no se precisa la intencionalidad de los servidores públicos a causar un sufrimiento en físico o mental en el detenido, pues pudiera resultar que los dolores causados en él, se ocasionaron con motivo de la sujeción y aseguramiento. De tal manera, este organismo no cuenta con evidencias suficientes que nos lleven a determina que fueron violentados los derechos humanos de "B", en su modalidad de tortura y/o malos tratos, al momento de ser detenido por agentes de la Fiscalía General del Estado.
- 34.- Ahora bien, el impetrante refirió haber sido detenido en un lugar distinto al mencionado por los agentes que lo aprehendieron, es decir, en la entrevista que sostuvo "B" con el entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, licenciado Sergio Albero Márquez de la Roza, en dicha diligencia, el entrevistado mencionó que fue detenido en el domicilio sito en "J". Sin embargo los agentes estatales, en el Informe de Policía Homologado, describen lo siguiente: "....los agentes antes citados nos encontrábamos en la avenida Tabaloapa, unos elementos a bordo de las unidades oficiales y otros de forma pedestre, cuando nos percatamos de un vehículo de la marca Chevrolet tipo vagoneta color oscuro se aproximaba a exceso de velocidad y de manera precipitada hacia donde nosotros nos encontrábamos, por lo que de inmediato, a través de distintas señales con las manos le indicamos que le bajara la velocidad, sin embargo el vehículo alcanzó a impactar sobre la integridad física de la

compañera...acto seguido el vehículo Chevrolet emprendió la huida, por lo que fue necesario emprender la persecución encendimos los comandos luminosos, logrando darle alcance metros adelante..." [sic] (foja 29).

35.- Del mismo informe homologado, se da a conocer la detención de "K", quien fue entrevistada el día 24 de julio de 2018, por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, manifestando la entrevista los siguientes hechos: "... que el día 27 de julio del año dos mil dieciséis, fue detenida a las nueve horas en su domicilio ubicado en la calle "Q" por agentes de la policía estatal quienes se introdujeron sin permiso alguno a su domicilio, en frente de mi casa vive mi suegra de nombre "I", ahí se encontraba mi esposos "B", ahí lo cuidaba un familiar ya que estaba quemado con gasolina y tenía quemaduras de segundo grado, entraron los agentes a la casa de mi esposo y lo sacaron a la fuerza…" [sic] (foja 60 y 61).

36.- En este contexto, las testimoniales realizadas por "D" y "E", dentro de la causa penal "C", de las cuales se desprende lo siguiente:

"D" manifestó que: "...llegaron un montón de patrullas de color azul y se bajaron muchos policías, también venían dos camionetas una roja y otra gris yo digo que eran ministeriales, me acababa de sentar a un lado de "B" y este se fue al baño y en eso aventaron los policías la puerta y se metieron en la casa de mi suegra, empezaron a registrar y uno de ellos, es decir un policía, se fue al baño y sacaron a "B" le levantaron la playera para taparle la cara y lo sacaron para afuera de la casa y le empezaron a pegar y este gritaba porque le dolía, y yo les decía que porque se lo llevaron y nadie me decía nada, solo me decían que me retirara en eso ya para subirlo a la patrulla llego la señora "E" y mi concuña o sea "K que vivía con "B" en la casa de enfrente empezó a gritar que lo dejaran que porque se lo iban a llevar y gritaba y lloraba, y se fueron unos policías sobres de ella a la casa de ella y se metieron y otros se quedaron revisando una blazer que estaba afuera de la casa de la vecina esa blazer no la conozco no es ninguno de mis cuñados ni de la familia yo pensé que era de la vecina, luego salen dos policías y suben a "K" que es la mujer de "B" a una camioneta roja y se la llevan llevándose tanto a "K" como a "B"..."

"E" manifestó: "Que el día 27 de julio de este año yo me quede con mi cuñada a dormir en su domicilio que está en la calle "P" porque yo a veces me quedo a dormir ahí porque ella necesita ayuda, pues su hijo "B" tenía una semana de salir del hospital por unas quemaduras que sufrió en la espalda, y yo junto con su nuera de nombre "D" le ayudábamos a curarlo, "B" a veces se quedaba en casa de su mamá porque ha tenido varios problemas con su mujer de nombre "K" y ellos ósea "K" y "B" tiene su casa enfrente de la de mi cuñada "I" y "B" a veces se quedaba a dormir

en casa de su mamá o a veces con "K", cuando no estaban peleados, entonces ese día que lo detuvieron yo me quede en casa de "I" junto con sus tres hijos de nombres "L", "M" y "B" junto con la esposa de "L", ya el 27 de julio por la mañana "I" se tuvo que ir a una cita en el hospital y yo me quede en la casa junto con "B" porque "D" se había ido a traer pañales para su niña y los otros hijos es decir "L" y "M" ya se había ido a trabajar, eran entre las 9 o 10 de la mañana, yo salí a la tienda que esta como a cinco cuadras para comprar algo para hacer almorzar cuando estaba en la tienda vi pasar muchas patrullas azules como la policía estatal, se hizo un escándalo y yo salí apresurada de la tienda y cuando ya estaba a dos cuadras de la casa de "I" vi que dos policías sacaron a "B" de la casa y él estaba convaleciente y lo traían del cuello y le pegaban, "B" gritaba porque le pegaban en sus quemaduras y yo salí corriendo a la casa pero a "B" lo subieron en una patrulla, para esto ya estaba la nuera de "I" en la casa es decir "D", luego "K" la esposa de "B" salió de su casa que está enfrente estaba gritando porque se estaban llevando a "B" entonces otros policías se metieron a la casa de "K" y la metieron y la sacaron y a ella también se la llevaron..." [sic] (fojas 56 y 57).

- 37.- Cabe destacar, que la licenciaa Zuly Barajas Vallejo, Visitadora Ponente, el día dos de agosto del año en curso, se constituyó en el domicilio donde el impetrante manifestó fue detenido, sito en "J", aclarando en dicha diligencia que el número correcto de la vivienda es "R", lo anterior con el propósito de entrevistar los testigos "D" y "E", asimismo, entrevistar a las personas que viven próximas al lugar donde sucedieron los hechos materia de la presente queja, diligencia en la cual no se pudo obtener información relacionada a la detención de "B", toda vez que en varias viviendas no atendieron al llamado, o bien las que atendieron no proporcionaron datos al respecto.
- 38.- Atendiendo a los testimonios antes descrito, debemos precisar que son coincidentes con lo narrado por el impetrante, en el sentido de que "B", fue detenido en el interior del domicilio de su mamá, e incluso de la descripción de información de "E", es coincidente en el sentido de que ella se encontraba en el interior de dicha vivienda cuando ingresaron los agentes estatales a detener a "B", siendo también coincidente con lo manifestado por "K", al referir en la entrevista sostenida con la Visitadora adscrita a Seguridad Pública de esta Comisión, que a "B" lo detienen en el interior del domicilio de su mamá, y a su vez, el testimonio de "D" y "E", es concuerda con lo referido por "K", en el sentido de que los agentes captores también ingresaron a su domicilio y llevársela detenida.
- 39.- Así pues, las personas antes referidas expresan hechos que conocieron por sí mismo, los cuales son narrados de forma clara y precisa, y que a su vez guardan

relación con lo manifestado por el impetrante, lo cual tiene un valor indiciario y robustece al hecho de que "B", siendo para este organismo indicios suficientes para generar presunción de certeza de que el impetrante fue detenido en lugar distinto al que hace alusión la autoridad, lo anterior se fortalece con la Jurisprudencia INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA³ en la que dice que nada impide que para acreditar la verdad de un hecho el juzgador se valga de una presunción que derive de varios indicios en los que deberá de cumplirse los requisitos de la lógica inferencial de probabilidad que son 1.- La fiabilidad de los hechos o datos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad, 2.- La pluralidad de indicios que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; 3.- La pertinencia, que significa que haya relación la pluralidad de los datos conocidos y 4.- La coherencia, es decir que exista armonía o concordancia entre los datos mencionados encontrando. Respaldo además en lo referenciado en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y en su caso la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

40.- Por tanto, el allanamiento del domicilio donde fue detenido "B" por parte de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, constituye un acto ilegal, por no fundar ni motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, lo cual se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

41.- Por lo que en ese tenor, se vulneraron los derechos de los quejosos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y decimoprimero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se dejó de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5 y 9 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación, ya que toda persona tiene derecho a esa protección.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463 J/19. Tribunales Colegiados de Circuito.

42.- Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para indagar sobre el señalamiento del impetrante, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 57, 75 al 119 de la Ley de General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y penal en contra de los servidores públicos que participaron en la detención del quejoso, que se dio el 9 de mayo de 2014.

43.- Por ello, es de concluirse que a la luz de los principios del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del "B", en la especie del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.-RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A usted MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para efecto de que se instaure procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades en contra del personal involucrado en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal motivo se publican en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser

concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ PRESIDENTE